

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS**



**MONOGRAFÍA**

**“LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA CON RESPECTO A LA  
ADOPCIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL”**

**POSTULANTE : ROXANA VANESSA TORRICO OLMOS**

**TUTOR : DR. EMERSON CALDERÓN**

**La Paz – Bolivia**

**2011**

## 1. Portada

## II. Dedicatoria

*Dedicada a mis adorados hijos Maria Fernanda y mi pequeño Ian Ignacio a quienes dedique todo mi amor tiempo y sacrificio y me realizaron como madre antes que como profesional, a mi padre querido Mario Torrico Lino que me apoyo y me impulso en el camino de la vida ,y a mi hermano Pepito.*

### III. Agradecimiento

Agradezco a mi tutor Lic. Emerson Calderón y todos los docentes catedráticos de mi Universidad que serán fuente de enseñanza e inspiración en mi vida profesional

## Contenido

I. Portada .....	2
II. Dedicatoria.....	3
III. Agradecimiento.....	4
La Legislación Boliviana en el marco de la Adopción Internacional .....	8
IV. Introducción .....	8
Capítulo I.....	9
I.1 Concepto de Adopción.- .....	9
I.2 La adopción en Bolivia .....	10
Concesión de la adopción.....	12
Termino para el trámite .....	12
Periodo de Convivencia Pre adoptivo .....	12
Prohibición .....	12
Desistimiento o fallecimiento del adoptante .....	13
Reserva en el tramite .....	13
Inscripción. Concedida la adopción .....	13
Adopción Nacional.....	14
Requisitos .....	14
I.3 Adopción Internacional .....	15
I.4 Agencias Privadas .....	17
Organismos autorizados .....	18
CUADRO N°1.....	19
CUADRO N° 2.....	20
CUADRO N°3.....	20
CUADRO N°4.....	21
Control y seguimiento de las adopciones .....	22
CUADRO N°5.....	22
Asentimiento y Ratificación.....	25
Sentencia. ....	25

Reserva del trámite.....	26
Registro de los sujetos de la adopción .....	26
I.2 Perspectiva histórica general.....	26
I.3 Medidas para el bienestar infantil .....	30
Capítulo II.....	31
II.1 Marco Jurídico.....	31
II.2 La declaración de las Naciones Unidas .....	32
II.3 La Convención sobre los Derechos del Niño .....	33
II.4 El Convenio de la Haya en materia de Adopción Internacional.....	34
Los protagonistas del Convenio de La Haya.....	36
II.5. Convención Interamericana Sobre Conflictos de leyes en materia de Adopción de menores .....	39
II.6 Doctrina Nacional.....	44
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES .....	45
ABROGACIONES Y DEROGACIONES.....	46
ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	46
PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL .....	49
AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA.....	52
II.7 Legislación Comparada .....	53
Capítulo III.....	54
III.1 Análisis Socio Económico .....	54
III.2 Aspectos Sociales.....	58
Consecuencias de los abusos para la infancia en general.....	60
III.3 Política en materia del bienestar del niño, niña y adolescente en la familia .....	61
1.-Promover un enfoque centrado en la familia .....	61
Reintegración familiar.....	62
2.-Construir una cultura de respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en Bolivia. ....	62
III.4 Acogimiento Internacional en hogares de guarda y cuidado temporáneo en el extranjero .....	63

Capítulo IV .....	64
IV.1 Análisis Cultural .....	64
IV.2 Análisis socio-económico .....	65
Capítulo V .....	68
Presentación y análisis del objetivo planteado .....	68
Objetivo general .....	68
Capítulo VI.....	69
Conclusiones .....	69
Bibliografía .....	71
Códigos y Leyes .....	72
Anexos.....	74

## **LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA EN EL MARCO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

### **IV. Introducción**

La adopción es toda una institución, que por medio de ella se puede nombrar un heredero, es decir acoger como hijo a un menor de edad, niño o niña en el seno de un nuevo hogar luego de un proceso legal.

En otros términos diremos que adopción es tomar bajo amparo y protección a un menor de edad huérfano, o de padres que no pueden darles una crianza digna con un futuro incierto.

La decisión que toman las personas de adoptar, por lo general es que no pueden tener familia, acogiéndolo como hijo adoptivo, pero con todos los derechos como legítimo.

La adopción más que un acto de filiación legal es, en algunos casos, un acto de amor, no sólo por brindarle a un menor un hogar digno sino porque gracias a esas personas, esos menores tienen ahora un futuro muy promisorio.

Cualquiera que fuere la causa para adoptar a un menor se debe tener en cuenta la capacidad de uno mismo, pues si no estamos lo suficientemente maduros podemos estarle quitando a un niño (a) un hermoso futuro.

Reconociendo algunas de las dificultades y de los desafíos asociados a la adopción internacional y en un esfuerzo para proteger a los implicados contra la corrupción y la explotación que a veces lo acompaña, la conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional desarrolló el convenio sobre la Protección de Niños y la Cooperación en lo que se refiere a la adopción entre países, que entraron a regir el 1 de mayo de 1993.

Los instrumentos internacionales más ampliamente aceptados determinan las condiciones que deben respetarse para constituir una adopción internacional que proteja y respete plenamente los derechos y el interés superior del niño niña y adolescente. Aunque se están



realizando considerables esfuerzos para aplicar normas y los procedimientos para aplicarlos tratados y convenciones de una manera ejemplar.

## **Capítulo I**

### **I.1 Concepto de Adopción.-**

Según Cabanellas, “la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza, la adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Muy discutida por contraria a la naturaleza humana, no todos los códigos la admiten, ni en todos los tiempos se la ha considerado en la misma forma.

El derecho de familia contempla una serie de relaciones determinantes y determinadas que surgen de la relación entre padres e hijos , entre estas relaciones podemos citar la filiación, la legitimación la tutela, patria potestad y la adopción todas estas materias son reguladas por el derecho internacional privado y en la actualidad los países han manifestado su preocupación que se ha traducido en la organización de una serie de reuniones en forma permanente en el ámbito de la Unión Europea, de las Naciones Unidas, la OEA, inclusive en el ámbito subregional del MERCOSUR, Comunidad Andina , siempre se ha estado analizando cuales serian los mecanismos más idóneos para proteger los derechos del niño. En este sentido se han redactado convenios que establecen reglas sobre la protección del niño y sus derechos fundamentales como ser derecho a la vida, a la familia , derecho a tener un nombre derecho a estudiar derecho a profesar un culto religioso y derecho a vivir en el seno de una familia.

Estos son los propósitos de todos los Estados y particularmente de los países desarrollados donde existe una cultura de respeto a los derechos del niño

Nuestro código de familia regula el principio de igualdad de los hijos, porque anteriormente existía la diferencia de hijos legítimos y de hijos ilegítimos, esta figura estaba claramente caracterizada en los textos nacionales como los textos internacionales a la fecha y por un mandato de la convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas esto a desaparecido.

## **I.2 La adopción en Bolivia**

Según el artículo 215 del Código de familia “La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas”. Las disposiciones relativas a la adopción del Código de familia, fueron totalmente derogadas por el Código Niño Niña y adolescente.

Según el código Niño Niña y Adolescente artículo 57, “Es una institución jurídica mediante la cual, se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”

La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes ( artículo 58 del Código Niño Niña y Adolescente), por tanto los vínculos de adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad. La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los padres biológicos (artículo 59 C.N.N.A).

En Bolivia las condiciones para la adopción nacional son

El Estado a través de la entidad técnica Gubernamental correspondiente, deberá constatar y asegurar que

1.- Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo concedan en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago de compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida

2.- las personas otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el juez de la niñez y adolescencia. ( Señalaba también “ En presencia del Ministerio Publico”, que fue eliminando por la Nueva ley Orgánica del Ministerio Publico, Ley N°2175 de 13 de febrero de 2001).

3.-Acredite de manera contundente el Vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado con la persona que de su consentimiento;

4.- El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento ( el Estado boliviano no reconoce el vientre de alquiler);

5.- El consentimiento no haya sido revocado;

6.- En tanto el juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignara al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado.

Si los progenitores que desean dar en adopción son menores no emancipados deben necesariamente concurrir ante el juez de la Niñez y adolescencia acompañado de sus padres o responsables quienes deberán expresar su opinión, en caso de que no cuenten con los mismos el juez de Niñez Y Adolescencia designara un tutor *adlitem*. Si los adolescentes no conceden la adopción así exista divergencia con los padres o responsables, el juez no concederá la adopción (Art61 C.N.N.A)

Tanto para adopciones nacionales como internacionales los requisitos son:

- El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la guarda o tutela de los adoptantes.
- La resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres, que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares,
- La constatación por parte del Juez , que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción
- El juez debe escuchar personalmente al niño, niña adolescente y considerar su opinión;
- El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña y adolescente por ser adoptado.

### Concesión de la adopción

La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.

### Termino para el trámite

Los trámites judiciales de adopción nacional o internacional no podrán exceder los treinta días, computables a partir de la administración de la demanda hasta la sentencia, y se ejecuta dentro de la jurisdicción y competencia del juez de la Niñez y Adolescencia.

### Periodo de Convivencia Pre adoptivo

- 1.- En caso de adopción por extranjeros y bolivianos residentes o domiciliados fuera del país, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no menor de quince días,
- 2.-El periodo de convivencia pre-adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera sea su edad, ya estuviera en compañía del adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la convivencia de la constitución del vínculo familiar.

### Prohibición

Los ascendientes hermanos mayores de edad de un niño, niña o adolescente que haya sido adoptado por terceras personas no podrán ser adoptantes de otros niños.

A situación del adoptante adquiere la calidad de hijo con relación al adoptante. La adopción se realiza por única vez, tampoco puede realizarse por representación, esta debe ser personal.

El trato que debe dársele al adoptado es el de hijo, se debe tratar al adoptado como aun hijo consanguíneo

Desistimiento o fallecimiento del adoptante

En caso de que desista uno de los cónyuges antes de pronunciarse la adopción, se dará por concluido el procedimiento, si falleciere uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá continuar el trámite iniciado por ambos, hasta su conclusión.

### **Reserva en el trámite**

El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonios o certificado de las piezas en el insertas sin orden judicial, solo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público.

Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad. La violación de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por el C.N.N.A. y el código penal

### **Inscripción.** Concedida la adopción

- El Juez ordenara en sentencia la inscripción del adoptado como hijo de los adoptantes en el Registro Civil.
- El certificado de nacimiento no indicaran los antecedentes de la inscripción.
- La libreta familiar y los certificados que se expidan mencionaran al hijo como nacido de los adoptantes.
- La antigua partida será cancelada mediante nota marginal y no podrá otorgarse ningún certificado sobre esta.
- La nueva partida se referirá ala parte resolutive de la sentencia judicial, sin consignar otros detalles
- La sentencia será archivada de acuerdo con lo establecido por el artículo (Reserva en el trámite)

## **Adopción Nacional**

Se trata de adoptantes que tienen la nacionalidad Boliviana y que residen en el país o siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio nacional por más de dos años y los adoptados son bolivianos de origen. Las adopciones se otorgarán a las personas que acrediten solvencia y madurez. Los nacionales o inclusive los que sean extranjeros pero que tengan residencia nacional, tendrán prioridad para adoptar con relación a las personas extranjeras.

Quiénes pueden adoptar ?

- Las personas solteras.
- Las parejas que mantengan una unión conyugal libre o de hecho de manera estable, debiendo demostrar previamente su unión conyugal en proceso sumario seguido ante el juez Instructor de Familia. En este caso si durante el trámite de adopción surge una demanda de separación, divorcio o desvinculación de la unión libre y de hecho, los solicitantes podrán adoptar conjuntamente al niño, niña o adolescente siempre que concuerden sobre la guarda y régimen de visitas, y toda vez que la etapa de convivencia haya sido iniciada en la constancia de la sociedad conyugal, caso contrario, quedará suspendido el trámite de adopción
- Los matrimonios sin hijos.

Requisitos

Existen requisitos esenciales, para que sea viable la adopción que son:

1. Tener un mínimo de 25 años de cada y de ser por lo menos quince años mayor que el adoptado se acredita mediante certificado de nacimiento legalizado.
2. Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años
3. Certificado de Matrimonio.
4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial.

5. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica, esto se debe respaldar con un documento expedido por la instancia Técnica Gubernamental correspondiente en un plazo no mayor a 30 días.

6. Informe Social.

7. No tener antecedentes penales ni policiales.

8. Certificado de haber recibido instrucción para ser padre adoptivo.

La persona soltera que desee adoptar queda exenta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4.

### **I.3 Adopción Internacional**

Según el artículo 83 del Código Niño Niña y Adolescente, se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tiene domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país”. Es una medida excepcional que procede siempre y cuando se haya agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

Por ello todo extranjero que desee adoptar un niño. Niña o adolescente, se sujetaran:

- A lo dispuesto por el Código del Niño, Niña y adolescente a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado boliviano.
- Para que proceda la adopción es necesario que existan convenios entre el Estado boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificado por el poder Legislativo.
- En el Convenio de un *adendum* posterior cada Estado explicitara la autoridad central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento

correspondiente. Esta Autoridad Central realizara sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado Boliviano. La designación, en el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

Por ello es necesario que los:

- Adoptantes extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un niño, niña o adolescente deben presentar su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos referidos anteriormente quienes elevaran la solicitud al Juez de la Niñez y Adolescencia. Bajo ningún concepto el Juez puede aceptar solicitudes presentadas por extranjero o bolivianos radicados en el exterior en forma directa.
- En el proceso de adopción es necesario que estén presentes desde la primera audiencia señalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia.
- Deben cumplir los siguientes requisitos:
  - Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado, necesariamente.
  - Certificado de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de 25 años de edad y quince mayores que el adoptado.
  - Tener un máximo de cincuenta años de edad,
  - Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gocen de buena salud física y mental en caso de duda, el Juez puede disponer su homologación por profesionales nacionales,
  - Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica,
  - Informe psicosocial elaborado en el país de residencia
  - Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos,
  - Pasaporte actualizado



- No tener antecedentes policiales ni judiciales, los que se acreditaran mediante certificados del país del solicitante.
- Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes
- Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente. El adoptado no pierde su nacionalidad de origen en caso de ser adoptado por un extranjero, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

En caso de que los extranjeros tengan una residencia menor a dos años, las disposiciones para la adopción serán efectuadas mediante los Tratados Internacionales de adopción. Si los extranjeros adoptantes tienen residencia mayor, deben sujetarse a las disposiciones nacionales.

#### **I.4 Agencias Privadas**

La ley exige que las agencias privadas reúnan una serie de requisitos para su acreditación como ser:

- Ser entidades sin fines de lucro.
- Que estén inscritas en el registro correspondiente
- Que dispongan de los medios materiales y equipos necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y que estén dirigidas por personas calificadas por su integridad moral, con un profundo respeto por los derechos humanos y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

Estas agencias tienen la finalidad de ayudar a los solicitantes en todo lo relacionado con la adopción internacional, orientando, dando consejos a los adoptantes o a los que tramitan el expediente, en el país elegido, siempre dentro de los márgenes de una legalidad absoluta. Las agencias acreditadas y autorizadas, tanto en los países de origen como acogida, actúan en delegación de su Estado, son el puente entre los dos países involucrados en la adopción.

En El Estado Plurinacional de Bolivia varias son las Agencias dedicadas a la Adopción Internacional

### **Organismos autorizados**

En el Estado Plurinacional de Bolivia hay 29 organismos intermediarios autorizados para la adopción internacional, la mayoría italianos (nueve, entre ellos AiBi) y españoles (cinco). Francia, Suiza, Dinamarca, Holanda, Israel, Suecia, Noruega y Alemania también tienen representantes en el país para llevar adelante la labor.

Y los organismos mencionados cuentan con la correspondiente acreditación de sus respectivos estados para trabajar con todo el tema de las adopciones en Bolivia.

Antes a estos organismos se les denominaba agencias intermediarias de adopción y firmaban directamente convenios con Bolivia. Pero con el antiguo Código del Menor,

No se ejercía ningún control directo a las agencias.

Ahora, el nuevo Código Niño, Niña y Adolescente obliga a firmar acuerdos bilaterales de Estado a Estado antes de cualquier adopción. Con esto, los países se responsabilizan de cada situación anómala que pueda presentarse.

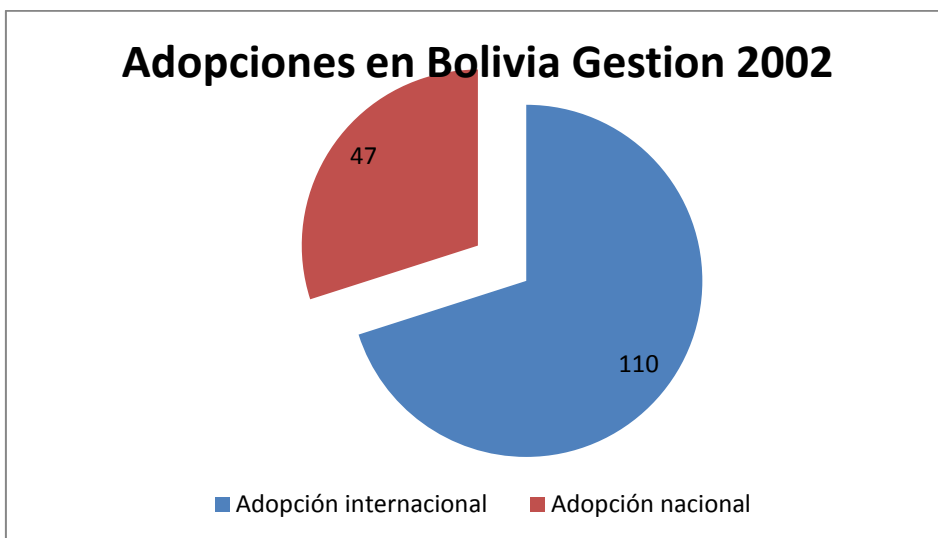
De hecho en el país se registraron hace poco dos problemas graves: en Sucre con el organismo español ADECOP y en Santa Cruz con el italiano “Teresa Scalfatti”.

A estas irregularidades, además se suman las preocupantes noticias sobre tráfico de menores y adopciones ilegales en Bolivia.

Al respecto, Elizabeth Patiño, ex viceministra de la Niñez, Juventud y la Tercera Edad, admitió en su momento que entre 2002 y 2003 se dieron en adopción, legalmente, 313 niños a familias extranjeras, pero que estimaba que las adopciones ilegales eran 'más numerosas'.

## CUADRO N°1

### ADOPCIONES INTERNACIONALES 2002



Fuente: Elaboración Unidad de Adopciones- VIJUNTE

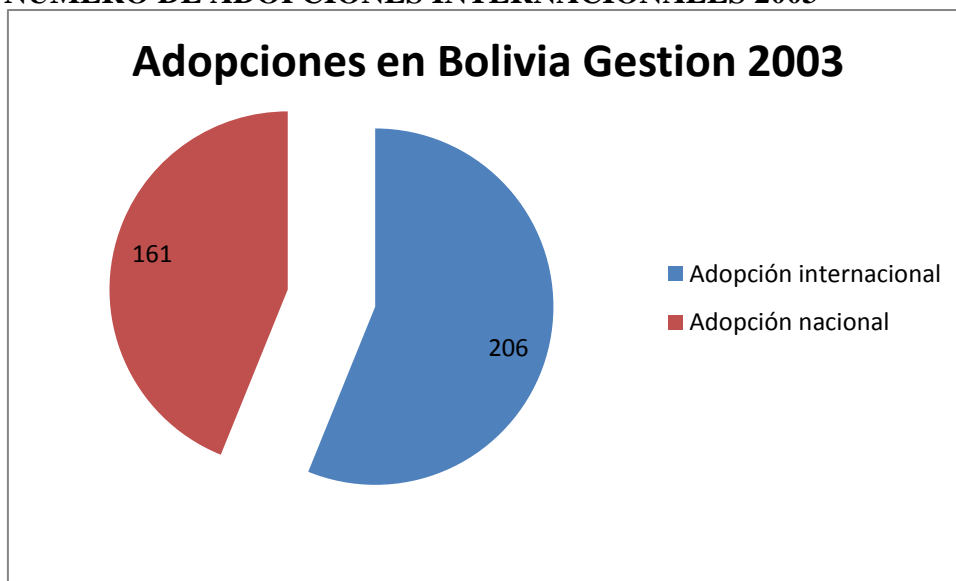
Las adopciones realizadas por parejas extranjeras en el año 2002, para adoptar niños y niñas bolivianos siendo el destino más frecuente España, que cuenta con tres organismos acreditados que son Feyda, Amofren y Adecop quienes realizaron procesos de adopción en número de 67, constituyendo más del 61% de adopciones realizadas en este período. Italia con cuatro organismos acreditados: La Casa, el Conventino, Spai y Aibi con 20 adopciones realizadas, siendo cerca del 18% de adopciones de este año.

Las características que buscan las parejas adoptantes, para su futuro hijo/a tiene que ver con el sexo y la edad. Con la tendencia a adoptar a niños menores de 0 a 2 años.

En cuanto a Francia y Dinamarca el número de adopciones es inferior a países como España e Italia, cuyos procesos de adopciones son considerables en relación a los demás países europeos.

## CUADRO N° 2

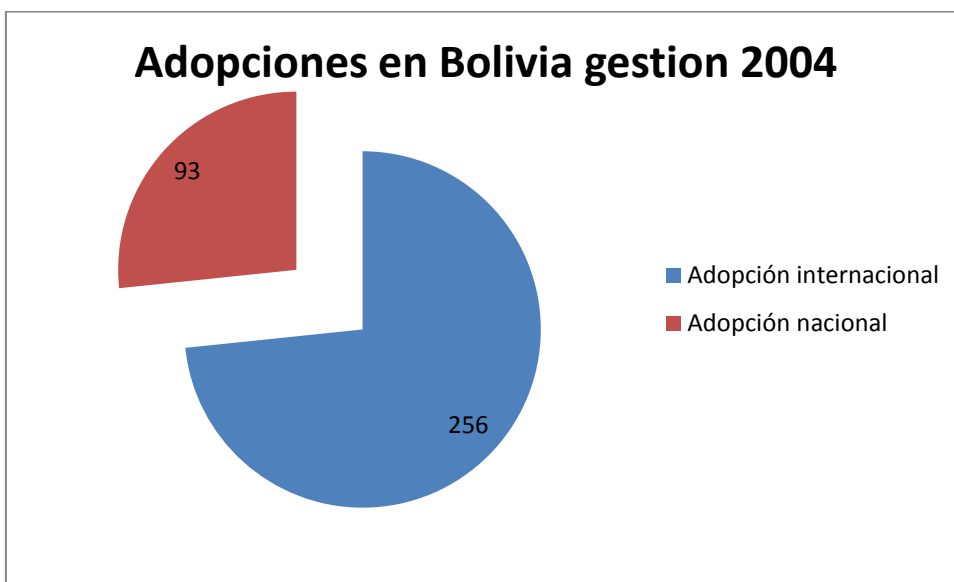
### NUMERO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES 2003



Fuente: Elaboración Unidad de Adopciones- VIJUNTE

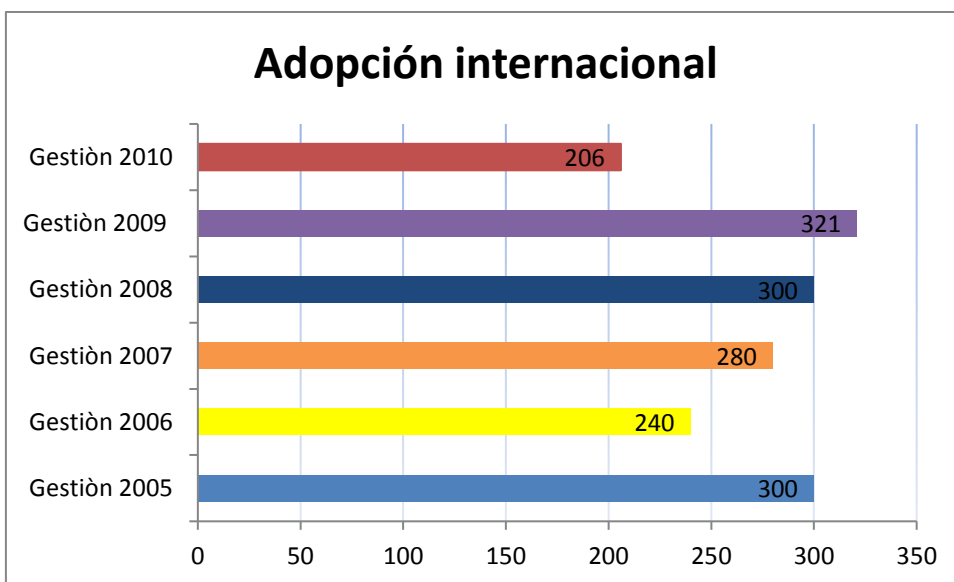
El número de adopciones internacionales en el año 2003, es el doble del número de adopciones de la gestión 2002. Lo que significa que más parejas extranjeras provenientes de Europa, optan por Bolivia para adoptar niños/as. El destino más frecuente de los niños/as bolivianos/as que son adoptados por parejas extranjeras, es España e Italia. El primero con 110 adopciones siendo más del 54% del total, el segundo cerca al 20% del total de adopciones. Este año los niños/varones fueron los que más fueron adoptados con un 59,6% .

## CUADRO N°3



Fuente: Elaboración Unidad de Adopciones- VIJUNTE

CUADRO N°4



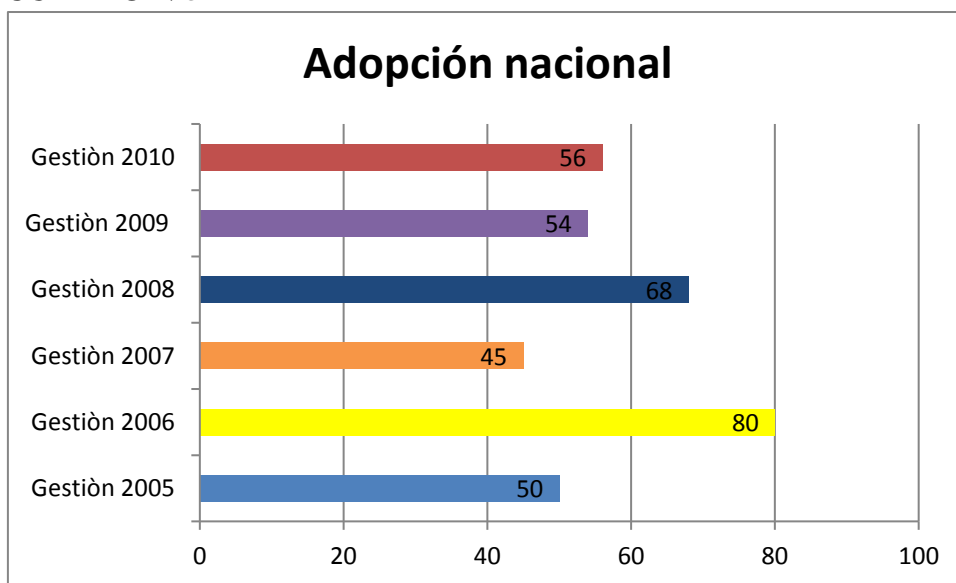
Fuente: Elaboración Unidad de Adopciones- VIJUNTE

### Existencia de organismo rector de adopciones internacionales

### Control y seguimiento de las adopciones

El Viceministerio como Autoridad Central en materia de adopciones internacionales, realiza el seguimiento post - adoptivo de niños que han sido adoptados por parejas extranjeras. Como lo señala el Código Niño, Niña y Adolescente en su artículo 89 que hace referencia al seguimiento: “La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes. Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y/o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes”

**CUADRO N°5**



Fuente: Elaboración Unidad de Adopciones- VIJUNTE

El Servicio de Gestión Social (Sedeges) es la entidad tutora de niños , niñas y adolescentes acogidos . También orienta a las familias sobre las adopciones, porque se dan casos de parejas que buscan niños para llenar un vacío en su relación o cuando la pareja ya es mayor necesitan alguien que les haga mandados o “les acompañe”.

La responsable del Área de protección del Sedeges subraya que el beneficio de la adopción tiene como protagonista al Niño, Niña y Adolescente a su derecho a tener una familia.

## **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento para la adopción nacional como internacional están previstos en los artículos 297 al 302 del Capítulo II, Título III del Código del Niño, Niña y Adolescente, y debe seguir los siguientes pasos:

### **Actos Preparatorios**

Los solicitantes de la adopción nacional con orden fiscal de la niñez y adolescencia, solicitarán a la entidad técnica correspondiente la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del artículo 83 del Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de 30 días.

Los extranjeros o bolivianos que no residen en Bolivia, presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 84 al 93, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño, niña o adolescente por adoptarse.

Elaborados los certificados para los nacionales y cumplidos los requisitos por los extranjeros, se presentará la demanda ante el Juez de Niñez y Adolescencia.

### **Demanda y Admisión.**

La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado, exponiendo los motivos; si el menor objeto de la adopción está sujeto a la autoridad

de uno o de ambos progenitores, será necesario adjuntar en forma escrita el consentimiento de estos para la adopción.

El juez admitirá la demanda señalando día y hora para la audiencia de asignación y pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitirá el dictamen correspondiente.

En casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto el Juez ordenara a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos en un plazo no mayor de cinco días.

Con el requerimiento del fiscal y previo informe técnico u homologación de los mismos por el equipo interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

### **Audiencia de Asignación**

En Audiencia el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescentes a los futuros padres adoptivos, da la lectura al informe que contiene datos sobre: Condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, necesidades particulares. De no existir objeción de parte de los solicitantes:

- Asignara ala niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos.
- Dara a conocer su identidad,
- Otorgara permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, solicitando a esa entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe. En caso de existir objeción fundada por los solicitantes, el Juez previo dictamen fiscal, puede asignar por única vez a otro niño, niña o adolescente, procediendo a lo señalado anteriormente.



En caso de no existir fundamentos validos el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes para efectos de adopción en el territorio nacional.

### **Periodo pre-adoptivo.**

Transcurridos los tres días de visita y después de la presentación del informe de seguimiento se fija audiencia para escuchar al niño, dependiendo de su edad madurez y en su caso conferir la guarda provisional como periodo pre-adoptivo de convivencia. Con el informe de seguimiento y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente código, el Juez fijara audiencia en el plazo de veinticuatro horas para conferir la guarda provisional como periodo pre adoptivo de convivencia

EL tiempo de convivencia será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el periodo pre-adoptivo, la autoridad judicial ordenara a la entidad técnica o al equipo interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este periodo.

### **Asentimiento y Ratificación**

Cumplido el término probatorio, el Juez en Audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos. En el mismo acto dependiendo de la edad del menor y de su madurez, el Juez escuchara al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes. Seguidamente el Juez debe informar y prevenir al niño, niña adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

### **Sentencia.**

Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciaría sentencia en el plazo de tres días, en el que:

- Ordenara la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los términos previstos por el Código.
- Ordenara el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el periodo de seguimiento.
- En caso de adopciones internacionales, autorizara la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

#### Reserva del trámite

El trámite de la adopción reconoce la calidad de reservado, de ahí que en ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificados de las piezas en el insertas sin orden judicial, sino solo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público. Concluida la tramitación, el expediente deberá ser archivado y puesto en seguridad, la violación a la reserva del trámite se halla sujeta a las sanciones que establece el Código del Niño ,Niña y adolescente y el Código Penal.

#### Registro de los sujetos de la adopción

El registro está a cargo de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, conteniendo la edad sexo, condiciones de salud y antecedentes de vida y la respectiva resolución sobre la extinción o inexistencia de la autoridad de los padres.

Las instancias técnicas pertinentes y los juzgados de la niñez y adolescencia llevaran un registro de todas las adopciones concedidas, tanto nacionales como internacionales.

### **I.3 Perspectiva histórica general**

Tras la Segunda Guerra Mundial empezó a utilizarse con mayor frecuencia la adopción internacional, era una respuesta humanitaria específica ante la situación de los niños que habían quedado huérfanos a causa de la guerra. Sobre todo familias de EE.UU., pero también

algunas de Canadá, Australia y Europa, adoptaron niños huérfanos procedentes de Alemania, Italia y Grecia, países en los que existía una situación de emergencia. También se adoptaron niños chinos y japoneses, aunque en menor medida.

La guerra de Corea, en los años cincuenta, hizo surgir una nueva generación de niños abandonados o huérfanos, que fueron acogidos por familias adoptivas occidentales. Muchos de estos niños eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses, quienes posteriormente se desentendieron de ellos. Junto con sus madres, estos niños eran objeto de una fuerte discriminación en sus países de origen, como también les ocurrió a las jóvenes vietnamitas en su misma situación y a sus hijos unos diez años más tarde.

A finales de los años sesenta, la adopción adquirió una imagen de “solidaridad con el Tercer Mundo”, una ideología vigente en los países industrializados de aquella época y que requería acciones prácticas para compartir la responsabilidad de los enormes problemas a los que tenían que enfrentar las colonias recién independizadas. Inicialmente, lo que más preocupaba en relación con la adopción internacional eran los problemas derivados de las diferencias existentes entre los sistemas legales de los países de acogida y de los países de origen, así como los problemas que se habían observado en lo referente a la adaptación del niño a su nuevo entorno y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades específicas del niño en relación a ello. Asimismo, empezó a suscitarse con mayor frecuencia la cuestión ética acerca de la conveniencia de sacar a un niño de su propio país en lugar de proporcionarle allí la asistencia y la protección necesarias a mediados de los años cincuenta ya estaban teniendo lugar las primeras consultas internacionales sobre este tema .

En 1960, se celebró en Leysin, Suiza, bajo los auspicios de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, un seminario sobre Adopción Internacional, del cual surgieron los primeros principios sobre el tema. Estos principios de Leysin han servido de referencia para todos los instrumentos internacionales posteriores que trataban esta materia.

Una Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia, en 1971, volvió a dirigir la atención internacional sobre la insuficiencia de las normas internacionales para salvaguardar los intereses de los niños, niñas y adolescentes adoptados. Sin embargo, fue más tarde, bien entrados los años setenta, cuando empezaron a

expresarse serias preocupaciones acerca de la “exportación masiva” de niños procedentes de países en vías de desarrollo económico.

En las sociedades occidentales, había surgido una clara “demanda” de niños que venía acompañada por una, hasta entonces desconocida, multitud de agencias e intermediarios que empleaban métodos más o menos aceptables para satisfacer dicha demanda. Este fenómeno se debía, en parte, a la mayoría de edad de la generación del “baby boom” (explosión demográfica tras la Segunda Guerra Mundial) y a la presión social que se ejercía sobre las parejas para que tuviesen descendencia. En ese momento, la práctica de la adopción también era mejor aceptada por la sociedad que en tiempos pasados.

En 1982 se dio un paso fundamental para promover a nivel internacional el reconocimiento de normas que reglamentaran los procedimientos para asegurar la protección de los niños. Profesionales de diversas partes del mundo aprobaron las denominadas “Directrices de Brighton para la adopción internacional”, que se basaban en el borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda y que habían sido preparadas por una serie de organizaciones no gubernamentales (ONGs), entre las cuales cabe destacar el Consejo Internacional de Bienestar Social (ICSW) y el Servicio Social Internacional (SSI), así como el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. (Las Directrices fueron revisadas y confirmadas posteriormente, durante una conferencia del ICSW que se celebró en Hong Kong en 1996). Al mismo tiempo que la demanda de niños para la adopción ha seguido aumentando en el mundo industrializado, la fertilidad ha ido disminuyendo, por lo que cada vez existen menos niños susceptibles de una adopción nacional. Algunos de los cambios demográficos y sociales que han contribuido a que este número sea cada vez más reducido son: un mayor acceso a los métodos anticonceptivos, la legalización del aborto, una mayor participación de las mujeres en el mundo laboral y una postergación cada vez mayor de la maternidad.

También contribuye el hecho de que, poco a poco, el ser madre soltera esté dejando de ser considerado un estigma, así como la ayuda que muchas de estas madres reciben del Estado, lo que evita que se produzcan tantos abandonos. Esta “demanda estructural” de niños para la adopción en los países de renta alta ha podido satisfacerse gracias a la “oferta estructural” de niños “disponibles” para la adopción en los países de renta baja.

En las últimas décadas ha aumentado cada vez más el número de niños abandonados o huérfanos en los países en desarrollo como consecuencia de la transformación socioeconómica, en especial tras la rápida urbanización de Latinoamérica, de África y de algunos países asiáticos; a ello también han contribuido los problemas existentes en Europa Central y del Este, así como las guerras, los conflictos étnicos y las catástrofes naturales que azotan a la población en diferentes partes del mundo. Consecuentemente, la adopción internacional ha pasado a representar, en muchos aspectos, la convergencia de la “oferta” y la “demanda”. Una de sus manifestaciones concretas más recientes es la utilización de Internet para fomentar la adopción mediante procedimientos que a menudo implican comerciar con niños, así como para promover la adopción privada y ofrecer “atajos” que agilicen el proceso legal de la adopción.

El “lenguaje de la economía”, por consiguiente, “ha hecho su aparición” transformando una medida que en su día fue puramente humanitaria en un “fenómeno social más complejo y controvertido”. En otras palabras, la adopción internacional, que debería ser considerada como una de las opciones posibles dentro de una serie de medidas para el bienestar infantil de un niño concreto que necesita cuidados y protección, ha dejado de ser una medida destinada exclusivamente a garantizar el bienestar del niño, tal como se proponía ser originariamente. En cierto número de casos se ha convertido en una actividad con fines lucrativos muy rentable, en la que con frecuencia intervienen importantes intereses económicos, que cuenta con grupos de presión propios, y en la que se trata a los niños como mercancía.

#### **I.4 Medidas para el bienestar infantil**

Para que los derechos del niño sean una realidad es necesario trabajar con el objeto de que las políticas nacionales y universales promuevan la justicia social es decir, que mejoren la economía y el nivel educativo de las poblaciones más empobrecidas para que los derechos del niño sean una realidad es necesario: trabajar para aumentarla sensibilización, promover políticas y aprobar una legislación que favorezcan las alternativas familiares para los niños; limitar el papel de las instituciones a un cuidado temporáneo, cuyo objetivo sea, de forma prioritaria, facilitar la reintegración del niño niña o adolescente en su familia, y si esto no fuera posible, optar por su integración en una familia sustituta permanente; promover y mejorar la adopción dentro de la comunidad y dentro del país de origen ; supervisar y mejorar los procedimientos de adopción internacional.

Para que los derechos del niño sean una realidad es necesario:

- luchar contra la creciente y perversa filosofía del “derecho de tener un niño”; optar por la adopción solo cuando sea el interés superior del niño;
- promover criterios éticos;
- ser muy exigentes y riguroso a la hora de acreditar y supervisar a los intermediarios;
- poner en práctica procedimientos que garanticen que a futura familia adoptiva responde a las necesidades y características del niño;
- Mejorar las leyes y prácticas;
- Formar al personal y a los jueces que participen en los procedimientos;
- Tomar medidas muy drásticas para luchar contra los fines lucrativos en temas relacionados con la adopción y contra el secuestro, la venta y el tráfico de niños.

## **Capítulo II**

### **II.1 Marco Jurídico**

Mediante Ley No. 2314, de 24 de diciembre de 2001, Bolivia ratifica el Convenio de La Haya relativo a la Protección del niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, emitido en fecha 29 de mayo de 1993. Las ratificaciones depositada en la Sede de Naciones Unidas en fecha 1 de abril de 2002 y, en consecuencia, entra en plena vigencia en el territorio boliviano a partir del 2 de julio de 2002, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Convenio. En este entendido, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional se constituye, conjuntamente con el Código del Niño, Niña y Adolescente y su Reglamento, en el marco legal vigente para la sustanciación de procesos de adopción internacional. Asimismo, en ese marco se tramitan los procesos administrativos de acreditación de organismos privados intermediarios de adopción internacional y se realiza un seguimiento periódico de la adopción internacional. El Convenio de La Haya relativo a la Protección del niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional tiene por objeto establecer garantías a efectos de que las adopciones internacionales se sujeten al principio del interés superior de niño, niña o adolescente. Es un instrumento para el cumplimiento de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes reconocidos por el Derecho Internacional. El régimen de garantías establecido en el Convenio se hace posible a través de la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, cuyo objetivo es generar mecanismos de prevención respecto al tráfico de niños, niñas y adolescentes. Este sistema de cooperación está basado en la distribución de responsabilidades entre las Autoridades Centrales de los Estados de Origen y las de los Estados de Recepción, respecto a la sustanciación de procesos de adopción internacional, específicamente en lo referido a la idoneidad de los futuros padres adoptivos (Artículo 15 del Convenio) y a la situación de adaptabilidad del niño, niña y adolescente (Artículo 16 del Convenio). Otro de los objetivos fundamentales que señala este Convenio es el reconocimiento que deben asegurar los Estados contratantes respecto a las adopciones realizadas de acuerdo con este

Convenio. El convenio de La Haya, tiene vigencia en nuestro país desde hace varios años, se ha procedido a la acreditación de 18 organismos privados de intermediación de adopción internacional, los cuales corresponden a los siguientes países España, Italia, Francia, Suecia, Dinamarca, Noruega y Suiza. El Vice ministerio como Autoridad Central en materia de Adopción Internacional ha venido desarrollando acreditaciones. El procedimiento de acreditación de instituciones intermediarias de adopción internacional, el modelo de Acuerdo y Marco para esa acreditación y el procedimiento para la comunicación oficial de la fecha de firma de ratificación del Convenio de La Haya del país de origen de la Institución solicitante cuentan con el amparo jurídico de la Resolución Bi-Ministerial No. 001/03 de fecha 20 de junio de 2003, suscrita entre el Ministerio de Desarrollo sostenible y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

## **II.2 La declaración de las Naciones Unidas**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (en lo sucesivo Declaración de las Naciones Unidas), de 1986, establece que: Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia. Art.17). Esta Declaración establece dos consideraciones fundamentales a tener en cuenta: asegurar que todo aquél que resulte involucrado de modo directo en el proceso sea adecuadamente asesorado y garantizar que personal cualificado lleve a cabo un seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que tenga lugar la adopción.

Además, destaca la importancia de evitar los secuestros de niños, de impedir que se obtengan, como resultado de la adopción, beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella, y de proteger los intereses jurídicos y sociales del niño. Resulta interesante observar que



dicha Declaración no hace alusión a este tipo de fenómenos en lo que se refiere a la adopción nacional.

### **II.3 La Convención sobre los Derechos del Niño**

La disposición de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) que hace referencia expresa a la adopción en el Artículo 21, el cual establece los principios básicos que deben cumplirse a la hora de decidir la adopción nacional o internacional de un niño haciendo referencia a la obligación de los Estados Partes de “facilitar” la adopción. Sin embargo, la Declaración de las Naciones Unidas ya se había aprobado y, además, los años ochenta había proporcionado una gran cantidad de ejemplos de tremendos abusos cometidos en relación con la adopción internacional. Como resultado se reconoce que “la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño”, se modificó por completo su redacción inicial para destacar el deber de los Estados Partes de garantizar “que el interés superior del niño” sea “la consideración primordial” en cualquier adopción y de hacer que se respeten plenamente las normas y los procedimientos establecidos. Es importante destacar que éste es el único precepto de la CDN donde el interés superior del niño es *‘la’* y no sólo *‘una’* consideración primordial. Pero por otra parte, el Artículo 21 no es de ningún modo la única disposición de la CDN que hace referencia directa a la adopción internacional; el Artículo 35 dispone expresamente que los Estados Partes deberán tomar las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños. De un modo más general, el Artículo 8 reconoce el derecho que tienen los niños desde el momento en que nacen a una identidad (nombre, nacionalidad y relaciones familiares) y a ser protegidos contra una privación ilícita de esa identidad. El Artículo 7 establece el derecho del niño, “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. a que se tengan El Artículo 12 se refiere al derecho del niño en cuenta sus opiniones y a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. El Artículo 20.3 destaca que, cuando se vayan a considerar diversas formas de cuidado alternativo, “se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

También es importante el Artículo 25, relativo a la necesidad de realizar un examen periódico de la forma de internación a que esté sometido el niño, ya que muchos de los niños con posibilidades de ser adoptados viven en orfanatos u otro tipo de instituciones, donde a menudo son “olvidados” hasta la edad adulta. Este examen periódico servirá para garantizar que los padres, tutores o autoridades competentes tomen algún tipo de decisión, en el menor tiempo posible, sobre la reunificación del niño con su familia biológica o con la familia extensa, o sobre su cuidado permanente por una familia adoptiva. La CDN establece que la posibilidad de constituir una adopción internacional sólo se debe plantear cuando se haya demostrado que no se dispone una familia alternativa u otro medio de cuidado adecuado para el niño en su propio país de origen.

Este principio de “subsidiariedad” responde al derecho de los niños “privados de su medio familiar... a la protección y asistencia especiales del Estado” (es decir del Estado en el que el niño está viviendo).

#### **II.4 El Convenio de la Haya en materia de Adopción Internacional**

El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en lo sucesivo el Convenio de La Haya) fue adoptado el 29 de mayo de 1993 y entró en vigor el 1º de mayo de 1995. En su redacción intervinieron más de 60 países y unas 10 ONGs internacionales, y tiene por objeto :

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
  
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga el secuestro, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio (Artículo 1). Por lo tanto, el Convenio de La Haya fue diseñado principalmente para establecer un mecanismo de cooperación internacional que pusiera en práctica las disposiciones de la CDN relativas a la adopción entre países. Este Convenio establece responsabilidades y tareas que deberán ser compartidas entre los Estados de origen y los Estados de acogida, al mismo tiempo que respeta la diversidad en cuanto a la organización y la legislación de cada Estado. Uno de sus principios fundamentales es que la adopción no es un asunto individual que pueda dejarse exclusivamente en manos de los padres biológicos, de los tutores legales, de los futuros padres adoptivos o de otro tipo de intermediarios, sino una medida jurídica y social que debe proteger al niño. Por consiguiente, los procedimientos de adopción internacional deberían ser, en última instancia, responsabilidad de los Estados que se vean involucrados en ellos, los cuales deberán garantizar que la adopción responda al interés superior del niño y respete sus derechos fundamentales. Básicamente, el Convenio de La Haya convierte este ‘principio’ de subsidiariedad en una norma, reconociendo que “la adopción internacional ofrece la ventaja de dar una familia permanente a un niño *que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen*”. Este Convenio refleja la política recomendada a nivel internacional en relación con las diferentes medidas de cuidado y atención de los niños, la cual, al mismo tiempo que reconoce que cada niño es especial y que las decisiones que vayan a afectar a su vida deben basarse en un absoluto respeto de esta naturaleza irrepetible y única de cada niño, establece también la siguiente *jerarquía de opciones*, con el fin de salvaguardar según los criterios generalmente reconocidos el “interés superior” del niño: *las soluciones familiares* (regreso a la familia biológica, colocación en hogares de guarda o acogimiento, adopción) se preferirán, por norma general, al *internamiento en instituciones*; *las soluciones permanentes* (regreso a la familia biológica, adopción) se preferirán a las *provisionales* (internamiento en instituciones, hogares de guarda o acogimiento); *las soluciones nacionales* (regreso a la familia biológica, adopción nacional) se preferirán a las internacionales (adopción

internacional).El 7 de abril de 1999 eran 30 los Estados Contratantes y otros 11 Estados habían manifestado su intención de ratificar el tratado, firmándolo.

Los protagonistas del Convenio de La Haya

La **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** es una organización intergubernamental permanente, cuyo mandato es “trabajar para lograr la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado” (Estatuto, Artículo1).

Según establece el Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional, su Secretario General debe convocar sesiones regulares de una Comisión Especial para someter a revisión el funcionamiento del tratado en su aplicación concreta. Este sistema constituye algo similar a un mecanismo de “autorregulación” para supervisar el respeto al tratado por parte de cada Estado en la práctica. La Oficina Permanente de la Conferencia, en colaboración con expertos de otras organizaciones internacionales, también presta asesoramiento a cada uno de los gobiernos para que ajusten sus leyes y procedimientos a las disposiciones del Convenio, y mantiene actualizada la lista sobre los datos de contacto con todas las Autoridades Centrales y organismos acreditados para facilitar la cooperación. Aunque una larga serie de actores son responsables de la utilización de la adopción exclusivamente como una medida de protección del niño, según el Convenio de La Haya la última responsabilidad recae, de forma inequívoca, en cinco “protagonistas”:

los gobiernos de los países de origen;

- las autoridades centrales;
- la judicatura;
- los gobiernos de los países de acogida;
- las agencias de adopción internacional.

La obligación principal es, sin duda, la que recae sobre los **gobiernos de los países de origen**; y esto que es tan lógico, puesto que las autoridades de dichos gobiernos son responsables del

bienestar y la protección de todos los niños de su jurisdicción, también se ve reforzado por las propias disposiciones del Convenio de La Haya. Sólo estas autoridades pueden hacer lo posible para garantizar que la legislación y la política consideren la adopción como un componente más de un programa global y eficaz de bienestar social. Sólo ellas pueden tomarlas medidas necesarias para desarrollar una política consistente y coherente, y crear las condiciones que aseguren su respeto.

Según el Convenio de La Haya, **la Autoridad Central**, como ya hemos visto, desempeña un papel clave. Los gobiernos están obligados a hacer todo lo posible para que funcione eficazmente y, por tanto, a disponer de los recursos humanos y materiales que ello requiera. Esto incluye tanto un apoyo verdadero y eficaz a nivel local, como un personal adecuado y especializado en las cuestiones relativas a la adopción (de bienestar social, legales y psicológicas).

Respecto a dicho personal, suele ser necesaria una inversión notable para su formación. No cabe duda de que la tendencia a que se produzcan abusos en la adopción internacional es directamente proporcional a la falta de recursos adecuados disponibles para las Autoridades Centrales.

las agencias de adopción internacional, entendido dicho concepto en su sentido más amplio constituyen el último grupo de actores a los que se refiere el o Convenio de la Haya, En, realidad, dichas agencias varían muchísimo en cuanto a su tamaño, estructura experiencia, calificación y motivación; tanto que en muchos países la claridad en los criterios para su acreditación brilla por su ausencia. Se sabe, en algunos países, las agencias han ejercido una gran presión para lograr su acreditación, o bien se ha hecho presión en su favor, también es innegable que algunas no se ajustan en la práctica a las normas establecidas.

### *Temas principales*

Las agencias de adopción internacional tienen que estar a la altura de sus obligaciones y limitarse a actuar en el marco de los principios establecidos por la CDN y el Convenio de La Haya si el país en el que operan es un Estado Parte de uno de estos acuerdos.

Uno de los requisitos esenciales para que la adopción internacional respete los derechos e intereses de los niños implicados es que todos estos participantes acuerden aplicar los

principios comunes que establecen la CDN y el Convenio de La Haya, y se atengan rigurosamente a ellos. Sólo con que uno de ellos no lo haga, pueden surgir problemas importantes a la hora de evitar los abusos; si son dos o más, los abusos serán prácticamente inevitables y los niños se verán inmersos en un proceso de adopción que no respeta su interés superior o sus derechos humanos.

En muchos países, la adopción es una decisión judicial. La **judicatura**, como es obvio, también es un participante esencial para la aplicación de la ley.

Uno de los requisitos para que pueda cumplir con su papel es que el expediente sobre el caso del niño esté completo y correctamente preparado, y que la recomendación relativa a la asignación esté debidamente documentada. Sin embargo, parece ser que muchos jueces no están correctamente informados acerca de los requisitos que establece la ley de adopción. Por diversos motivos, no siempre interpretan el derecho nacional e internacional respetando la filosofía o el espíritu que determinó su elaboración; las decisiones, por lo tanto, pueden resultar inconsecuentes.

Aunque las autoridades deben respetar plenamente la independencia de la judicatura, también deben estar preparadas para recurrir ante los tribunales supremos del país cuando las decisiones de los tribunales inferiores a su juicio contradigan el espíritu y la letra de la ley.

**Los gobiernos de los países de acogida** son responsables de garantizar el funcionamiento adecuado de sus propios “servicios” (tales como el consulado en el país de origen o la autoridad central a nivel nacional) y la existencia de una relación de confianza mutua, la cual es básica para el tipo de cooperación que establece el Convenio de La Haya. Deben disponer de normas y criterios precisos para la acreditación de agencias y para la realización del estudio psicosocial de los futuros padres adoptivos y aplicarlos de forma rigurosa. También deberían hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar los abusos, difundiendo información adecuada entre los ciudadanos de su propio país. Deben estar preparados para adoptar una posición firme en el caso de que no se respeten los procedimientos establecidos o de que exista un riesgo claro de irregularidades o abusos en la adopción. Por ejemplo, si los servicios del consulado consideran que el tráfico de niños constituye un serio problema en la sede donde se encuentran, pueden exigir que las madres biológicas y los hijos se sometan a un

análisis de ADN para poder confirmar sus vínculos de parentesco. Esta medida ha sido adoptada recientemente por algunos gobiernos para restablecer la confianza pública en el proceso de adopción que tiene lugar en determinados países de origen.

**Las agencias de adopción internacional**, entendido dicho concepto en su sentido más amplio, constituyen el último grupo de actores a los que se refiere el Convenio de La Haya. En realidad, dichas agencias varían muchísimo en cuanto a su tamaño, estructura, experiencia, calificación y motivación; tanto que, en muchos países, la claridad en los criterios para su acreditación brilla por su ausencia. Se sabe que, en algunos países, las agencias han ejercido una gran presión para lograr su acreditación o bien se ha hecho presión en su favor; también es innegable que algunas no se ajustan a la práctica a las normas establecidas. Las agencias de adopción internacional tienen que estar a la altura de sus obligaciones y limitarse a actuar en el marco de los principios establecidos por la CDN y el Convenio de La Haya si el país en el que operan es un estado parte de uno de estos acuerdos. Uno de los requisitos esenciales para que la adopción internacional respete los derechos e intereses de los niños implicados es que todos estos participantes acuerden aplicar los principios comunes que establecen la CDN y el convenio de La Haya, y se atengan rigurosamente a ellos. Solo con que uno de ellos no lo haga, pueden surgir problemas importantes a la hora de evitar los abusos; si son dos o más, los abusos serán prácticamente inevitables y los niños se verán inmersos en un proceso de adopción que no respeta su interés superior o sus derechos humanos.

## **II.5. Convención Interamericana Sobre Conflictos de leyes en materia de Adopción de menores**

Los gobiernos de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de menores, han acordado lo siguiente

Artículo 1º. La presente Convención se aplicara a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado

a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2°.Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación internacional de menores.

Artículo 3°. La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento, y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

Artículo 4°.La ley de domicilio del adoptante o adoptantes regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante si fuere el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la Ley del adoptante o adoptantes sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de este.

Artículo 5°.Las adopciones que sea justen ala presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6° Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresaran la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7° Se garantizara el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicaran a quien legalmente procede los antecedentes clínicos del menor y de lo9s progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.



Artículo 8º En las adopciones regidas por esta convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante o adoptantes acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditada, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9º. En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines

- a) Las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante o adoptantes con su familia legítima.
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10º. En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante o adoptantes.

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11º. Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptantes se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, al adoptado, adoptante o adoptantes y la familia de este o de estos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12º. Las adopciones referidas en el artículo 1º serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13°. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14°. La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación solo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 9° de esta Convención.

Artículo 15°. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16°. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de a la, adopción simple en adopción plena legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, a las autoridades del Estado donde este la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o de la del Estado donde tenga domicilio el adoptante o adoptantes, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17°. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes ya la familia de este o de estos, los jueces del Estado del domicilio del adoptante o adoptantes mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante o adoptantes.

Artículo 18°. Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusar a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19°. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20°. Cualquier Estado parte podrá, en todo momento declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en el por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante o adoptantes se propongan constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21°. La presente Convención estar abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22°. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23°. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24°. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25°. Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante o adoptantes.

Artículo 26°. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día de la fecha en que hay sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Par cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27°. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28°. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 29°. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que se enviara copia auténtica de su texto a la Secretaria de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102° de su Carta Constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2°, 20° y 27° de la presente Convención.

*EN FE DE LO CUAL, Los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.*

*HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.*

## **II.6 Doctrina Nacional**

El Código del Niño, Niña y Adolescente de la entonces República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional dictado mediante la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1.999.

Se divide en libros, títulos, capítulos, secciones y sub secciones. Este Código contiene 319 artículos, siete disposiciones transitorias, una disposición final y tres abrogaciones y derogaciones. Se establecen unas disposiciones fundamentales a modo introductorio en las que establece las bases y los principios en que se sustenta este marco normativo; su libro primero se dedica a establecer los Derechos y Deberes que afectan a los menores; el libro segundo regula la prevención, atención y protección de los menores; el libro tercero regula la protección jurídica, la responsabilidad, la jurisdicción y los procedimientos.

El Código regula la adopción internacional en varios artículos, y de modo especial en la sub sección II de la sección IV (dedicada a la adopción en general) del capítulo II (Familia Sustituta) del libro primero. El capítulo II del título III regula el procedimiento para la adopción internacional. Las competencias y funciones de las autoridades responsables de la protección y tutela de menores se establecen en el capítulo IV del título I del libro segundo, donde la Autoridad Central boliviana señala el órgano ejecutivo (Instancias Técnicas Gubernamentales) que tiene competencias en materia preparación y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales. La única autoridad que puede constituir en Bolivia la adopción de una menor es el Juez de la Niñez y Adolescencia

## **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- (OBJETO DEL CÓDIGO).- El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

Artículo 2.- (SUJETOS DE PROTECCIÓN).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

Artículo 3.- (APLICACIÓN).- Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente. Se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminación.

### **ABROGACIONES Y DEROGACIONES**

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Código, abrogase la Ley No. 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA.- Se derogan los Artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

TERCERA.- Se derogan los Artículos 21 5 al 243 y 276 al 281 de la Ley 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

### **ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 84.- (CONCEPTO).- Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

Artículo 85.- (EXCEPCIONALIDAD).- La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

Artículo 86.- (SUJECCIÓN).- Los extranjeros que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, se sujetarán a esta Sección, a lo dispuesto por la Sub Sección 1 Sección IV del Capítulo 11, Título 11 de este Código y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Boliviano.

Artículo 87.- (PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN). Para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo.

En dichos convenios o en adémdum posterior, cada Estado explicitará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente.

Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano.

La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

Artículo 88.- (SOLICITUD).- Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos a que se refiere el Artículo anterior, quienes elevarán la solicitud al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por este Código.

Artículo 89.- (SEGUIMIENTO).- La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el

seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y /o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes.

Artículo 90.- (PRESENCIA DE LOS SOLICITANTES). En los procesos de adopción que sigan ciudadanos extranjeros o bolivianos residentes en el exterior, es obligatorio que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia.

Artículo 91.- (REQUISITOS DEL ADOPTANTE).- Se establecen los siguientes requisitos:

1. Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado;
2. Certificados de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y quince años mayores que el adoptado;
3. Tener un máximo de cincuenta años de edad;
4. Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental; En caso de duda, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá disponer su homologación por profesionales nacionales;
5. Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;
6. Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;
7. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;
8. Pasaportes actualizados;
9. No tener antecedentes policiales ni judiciales, lo que



se acreditará mediante certificados del país del solicitante;

10. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes; y,

11. Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

Artículo 92.- (NACIONALIDAD).- Los niños, niñas o adolescentes bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

Artículo 93.- (RESIDENCIA CIRCUNSTANCIAL).- Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción internacional y los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

## **PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

Artículo 297.- (ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA).- Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Niñez y Adolescencia solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 83 del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días.

Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el

Capítulo II, Título 11, Sección IV del Libro 1 del presente Código, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño/ niña por adaptarse.

El responsable acreditado acompañará a los adoptantes en todo el proceso.

Artículo 298.- (DEMANDA Y ADMISIÓN) - La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código.

En caso de que se trate de niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de éstos para la adopción.

Previo a la admisión de la demanda, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitirá el dictamen correspondiente.

En los casos de niños, niñas y adolescentes con filiación conocida y /o que se encuentren en hogar sustituto, el Juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días.

Con el requerimiento del Fiscal y previo informe técnico u homologación de los mismos por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

Artículo 299.- (AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN).- En audiencia, el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos, dará lectura al informe que contenga datos sobre: condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares.

De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará al niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad

de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe.

En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el Juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente y procediendo a lo señalado anteriormente.

En caso de no existir fundamentos validos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional

Artículo 300.- (AUDIENCIA DE ENTREGA Y PERÍODO PREADOPTIVO).- Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente Código, el Juez fijará audiencia en el plazo de Veinticuatro horas para conferir la Guarda provisional como período pre-adoptivo de convivencia.

El tiempo de esta convivencia, será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el período pre-adoptivo, la autoridad judicial ordenará a la entidad técnica o al Equipo interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este período.

Artículo 301.- (ASENTIMIENTO Y RATIFICACIÓN).Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia de Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

Dependiendo de la edad y madurez, el Juez escuchará al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes.

En la misma audiencia, el Juez deberá informar y prevenir al niño, niña o adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

El Juez a petición Fiscal o de oficio puede disponer las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

Artículo 302.- (SENTENCIA).- Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días.

En la misma sentencia, el Juez ordenará la inscripción de adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los términos previstos por este Código.

También ordenará el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el período de seguimiento.

Tratándose de adopción internacional, autorizará la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

#### **AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA**

Artículo 171.- (ENTIDAD NORMATIVA).- La entidad normativa estatal de las políticas para la niñez y adolescencia es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Vice ministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, y tiene las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley:

- 1- Identificar necesidades de la niñez y adolescencia para la formulación de Políticas planes y programas;
2. Aprobar e implantar Políticas públicas considerando las propuestas del Consejo Nacional;
3. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales para organizar políticas y servicios de atención;
4. Coordinar con las instancias respectivas de; Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para efectos de Cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano y suscripción de convenios relacionados con la temática de la niñez y la adolescencia;

5. Constituirse en la autoridad competente para ejercer la representación del Estado Boliviano en materia de adopción internacional.

## II.7 Legislación Comparada

### Exigencias para adoptar en América Latina

#### a) Colombia

Aquellos que deseen adoptar conjunta o individualmente deben tener las siguientes cualidades:

- Ser plenamente capaces
- Que hayan cumplido los 25 años de edad
- Que garanticen la idoneidad física moral y social suficientes para ofrecerles un hogar adecuado y estable a un menor.

Documentación requerida a los colombianos y extranjeros residentes en el exterior.

- Actas civiles de nacimiento de los solicitantes.
- Acta de matrimonio de la pareja solicitante
- Sentencia de divorcio en caso de matrimonios anteriores y causas que lo motivan
- Certificados vigentes de antecedentes penales o civiles de los adoptantes.
- Certificado de capacidad económica.
- Tres cartas de recomendación que certifiquen la aptitud de la pareja para adoptar.
- Certificados de Salud
- Original de estudio sociológico y social elaborado por profesionales competentes.

#### b) Venezuela

Requisitos para adopciones internacionales:

- Certificado de nacimiento de ambos Cónyuges.
  - Certificado de matrimonio
  - Fotocopias de documentos de identidad
  - Certificados de trabajo donde se indique salario y posición
  - Tres cartas de referencias personales.
  - Certificado médico de ambos cónyuges
  - Evaluación psicológica de ambos cónyuges
  - Reporte Social de la Agencia de adopción correspondiente
  - Copia de la Ley sobre adopción del país de origen de los adoptantes
  - Aprobación oficial( del país de origen de los cónyuges para adoptar niños extranjeros
  - Dos fotografías de frente de ambos cónyuges
- c) Argentina

En Argentina no hay discriminación para los extranjeros que deseen adoptar a un hijo a la medida que se domicilien en el país ya que este no a suscrito ningún convenio bilateral de adopción.

## **Capítulo III**

### **III.1 Análisis Socio Económico**

La “adopción con fines comerciales” (un nombre no demasiado apropiado ya que es, lógicamente, el Procedimiento, y no el fin, lo que es “comercial”) es un aspecto del que se encarga el Relator Especial de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía. La trata de niños a menudo implica la connivencia de una vasta red de individuos (que no suelen conocerse entre ellos): desde ‘avizores’ en busca de chicas embarazadas hasta miembros del personal de un hospital, médicos y parteras; funcionarios encargados de llevar el registro de nacimientos, abogados y responsables del control de pasaportes y visados. Esta enorme red puede extenderse hasta los países de acogida, donde existen intermediarios que se encarga de colocar a estos niños. Un informe de 1994.

Destaca la expansión de mercados clandestinos entorno a la adopción internacional en muchos antiguos países comunistas.

A medida que la preocupación por el incumplimiento de las normas va creciendo y, en consecuencia, van desapareciendo poco a poco las lagunas legales y de procedimiento, se van desarrollando también nuevos métodos capaces de eludir las normas y leyes establecidas con el fin de satisfacer la creciente demanda de niños para adopción. Por este motivo, resulta prácticamente imposible ofrecer una lista completa de los abusos que se cometen. Los que aparecen a continuación son los métodos más empleados, tanto individualmente como en combinación entre sí, de los que se tiene conocimiento hasta la fecha:

*Intentar modificar la política y los procedimientos de adopción*

- Intentar persuadir a las autoridades nacionales competentes de que aumenten el número de niños disponibles para la adopción o hagan excepciones a ciertas leyes o procedimientos en determinados casos. Estos intentos pueden llegar hasta el punto de ejercer presiones políticas y económicas muy cuestionables.

*Obtener niños para la adopción de forma ilegal*

- El secuestro de bebés y de niños pequeños, con métodos que pueden ir desde el simple secuestro del niño en el mercado local hasta organizar su rapto por una “niñera”.
- Por citar sólo un ejemplo, se sabe que en Honduras, en 1992, ciertos altos funcionarios del gobierno estuvieron actuando como receptores de niños secuestrados a familias pobres, escondiéndolos en “centros de engorde” (incluida la casa de uno de estos altos funcionarios) y vendiéndolos a parejas extranjeras por 5.000 dólares cada uno cuando había pasado tiempo suficiente como para estar fuera de peligro. El escándalo hizo que el Gobierno pusiese fin a las adopciones internacionales de manera inmediata.
- Identificar madres potencialmente vulnerables (especialmente madres solteras adolescentes) e incitarlas a renunciar a su futuro hijo o a su bebé recién nacido.

Esta presión puede ejercerse antes de que nazca el niño, en la clínica de maternidad, en el hospital o en cualquier otra institución. En algunos casos, esta presión se basa aparentemente en el principio moral o religioso de que una madre que tiene un hijo fuera del matrimonio no es la persona más adecuada para educarlo como se debe; en otros casos, se fundamenta en la convicción de que un niño estará forzosamente mejor con una pareja, sobre todo si ésta tiene más medios económicos que la madre del niño. A veces esta presión se ve reforzada por la oferta de cuidados gratuitos antes y después del nacimiento del niño.

- Informar erróneamente a la madre, haciéndole creer que su hijo nació muerto o que murió poco después de nacer, posibilitando así la salida del niño de la maternidad de forma anónima.
- Entregar un niño a cambio de una compensación material o económica destinada a la familia, al director o al personal del centro, o incluso, en algunas ocasiones, al propio centro.

Por citar uno de los muchos ejemplos, una de legación internacional descubrió que en Albania, en 1992, se estaban dando casos de niños entregados por sus padres biológicos a cambio de bienes de consumo (televisores, máquinas fotográficas o relojes) o de dinero. Del mismo modo, una intermediaria que actuaba en Washington y que se encargó de ‘facilitar’ la entrada de más de 600 huérfanos de origen ruso en los EE.UU. entre 1992 y 1994, admitió en una entrevista haber suministrado material médico, ropa, juguetes alimentos a los orfanatos. En vez de ofrecerles simplemente dinero, preguntaba qué era lo que necesitaban. Según sus propias palabras: “De este modo, no se sienten mal. No tienen la sensación de estar vendiendo a los niños”.

- Ofrecer a las mujeres incentivos económicos para que conciban un hijo con el único fin de darlo aun país extranjero para la adopción.
- Proporcionar deliberadamente información falsa a los padres biológicos sobre las consecuencias de la adopción para obtener su consentimiento. Por ejemplo, asegurarles, o dejarles creer, que se les permitirá mantener contacto con el niño o recibir noticias suyas una vez que se haya constituido la adopción. En los países donde



la adopción simple es la norma (Corea, por ejemplo), no resulta difícil engañar a los padres con este método.

- Proporcionar información falsa a los futuros padres adoptivos. La Oficina Consular de los EE.UU., por ejemplo, advierte que uno de los “engaños” más frecuentes es aquél en el que actúan intermediarios que ofrecen un niño supuestamente sano para la adopción sabiendo que está gravemente enfermo.

#### *Obtener permisos de adopción de forma ilegal*

- Falsificar, u obtener mediante engaños, certificados de idoneidad para adoptar, que son aceptados por las autoridades del país de origen del niño que va a ser adoptado.
- Sobornar a funcionarios locales o del gobierno central, así como a jueces, para asegurarse de que las resoluciones de éstos serán favorables. Por ejemplo, un juez corrupto puede llegar a aceptar documentos falsos en los que supuestamente consta el consentimiento de los padres biológicos.

#### *Evitar de forma ilegal el proceso de adopción*

- Realizar declaraciones falsas de nacimiento o de maternidad y paternidad. Los propios parientes o una “madre” fingida de estos niños renuncian a ellos alegando ser los padres biológicos, cuando en realidad sólo son personas que los han estado cuidando durante un período determinado. En otros casos, intervienen activamente tanto la madre biológica como los futuros padres adoptivos, como cuando, por ejemplo, previo acuerdo entre ellos, la madre biológica se registra en el hospital con el nombre de la futura madre adoptiva o asigna la paternidad del niño al futuro padre adoptivo; de este modo, se evita por completo tener que pasaporte los trámites legales de la adopción.

- “Obtener” un niño haciéndolo pasar por un tercer país. Un ejemplo de principios de los noventa es el de algunas parejas irlandesas que no cumplieron con todo el proceso legal para adoptar niños rumanos y, por lo tanto, tuvieron que traerlos vía Inglaterra, ya que al estar en dicho país sólo “en tránsito” no pasaban ningún control, y entre Irlanda e Inglaterra no existen controles de aduana de forma sistemática. Cuando estas familias irlandesas intentaron registrar estas adopciones tuvieron problemas con las autoridades de su país, ya que se habían equivocado al considerar que la adopción era ya “un hecho consumado”.

### **III.2 Aspectos Sociales**

#### **Consecuencias para el niño de las actividades y los procedimientos ilegales**

Un estudio descubrió que los niños que habían vivido en orfanatos durante 8 o más meses sufrían retrasos en todas las áreas del desarrollo (social, motor y del lenguaje). Sus problemas no dependen del país en que se encuentren, sino que “derivan de su crecimiento y educación en instituciones, independientemente del lugar en el que se encontrara el orfanato”.

El hecho de exigir que se respeten los derechos del niño en el proceso de una adopción internacional no es simplemente una cuestión moral o un fin en sí mismo. Las violaciones de estos derechos pueden repercutir en el niño de forma catastrófica.

Aunque las adopciones internacionales que han sido tramitadas de forma ilegal no están condenadas de antemano al fracaso, sí es cierto, sin embargo, que las posibilidades de que fracasen, antes o después, son mucho mayores. El derecho del niño a una identidad con lleva de forma implícita el derecho a conocer la verdad acerca de sus orígenes. El Artículo 30 del Convenio de La Haya establece que los Estados Contratantes deberán asegurar la conservación de “la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño”, así como el acceso a esta información “en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado”. Cuando en el curso de una adopción internacional se recurre a procedimientos ilegales, se está poniendo en peligro la identidad del niño. En el caso del tráfico de niños, por ejemplo, desaparece definitivamente toda posibilidad de acceder a la información relativa a la familia del niño secuestrado, a sus raíces étnicas y a su historial médico. Para no dejar rastro del

secuestro , las personas que trafican con estos niños a menudo los trasladan a otros países antes de tramitar su adopción internacional; en un informe se menciona una red criminal que se dedicaba a secuestrar niños de Guatemala, obtener partidas de nacimiento y pasaportes falsos, llevarlos a El Salvador y a Honduras y desde allí tramitar su adopción en un tercer país. Estos niños y otros muchos en su misma situación jamás podrán conocer sus orígenes, ni siquiera dónde nacieron.

Cada vez se tiene más certeza de que la imposibilidad de conocer el pasado de uno mismo afecta negativamente al individuo. Numerosos estudios han demostrado que un niño adoptado necesita conocerla mayor información posible sobre su verdadera identidad para desarrollar una personalidad equilibrada. Esta percepción ha traído consigo una mayor transparencia en lo que se refiere a los orígenes familiares del niño adoptado. En algunos países se ha revelado el contenido de informes archivados, incluso un pequeño número, aunque cada vez mayor, de padres adoptivos establece y mantiene contacto con los padres biológicos del niño (incluyendo derechos de visita). Esta nueva práctica, que se conoce como “adopción abierta” por oposición a la “adopción exclusiva”, es particularmente viable cuando los niños adoptados tienen ya una cierta edad. También corre peligro la identidad nacional del niño. Se han descrito casos de “exportación” de madres embarazadas a países en los que los procedimientos no son tan rigurosos. Un ejemplo de principios de los años noventa es el de una red criminal que llevaba mujeres albanesas, rumanas, yugoslavas y de otras nacionalidades hasta Budapest ( Hungría) para que diesen a luz allí y, posteriormente, entregaran sus hijos a padres extranjeros, principalmente estadounidenses, que los estaban esperando; estos intermediarios tan emprendedores se embolsaban la mayor parte del dinero entregado. Cuando el Gobierno dismanteló esta operación surgieron dificultades para determinarla nacionalidad de estos niños, que habían nacido en Hungría pero tenían madres extranjeras. Los niños llevados de forma ilegal a otro país (como en el caso mencionado anteriormente de niños rumanos en Irlanda) a menudo se encuentran en un ‘limbo’. Si han perdido la nacionalidad de su país de origen como consecuencia de la adopción (una adopción no reconocida en el país de acogida debido a las irregularidades), se enfrentarán con la precaria situación de ser apátridas. La nacionalidad del niño también puede

plantear problemas en los casos en que fracasa la adopción, lo cual es bastante probable cuando no se respetan garantías tales como un adecuado asesoramiento de los futuros padres adoptivos, la elaboración de los correspondientes estudios psicosociales o una cuidadosa selección de la familia apropiada para cada niño. Un estudio sobre 57 adopciones internacionales que habían fracasado en Suiza mostró que en más de la mitad de los casos el niño no había adquirido en ningún momento la nacionalidad suiza, que en los casos de adopción internacional sólo se concede tras un período de prueba que dura dos años. En el caso de un “niño de la calle” colombiano, adoptado por una familia suiza cuando tenía 10 años, pero que posteriormente fue internado en una institución a causa de los enormes problemas que planteaba, se demostró que aún después de residir durante trece años en Suiza no disponía de un seguro de accidentes que le cubriera ni podía acceder a un puesto de trabajo como aprendiz; parecía seguir siendo un “extranjero” en el país que él ya había llegado a considerar su patria. Su solicitud de nacionalización fue rechazada aduciéndose que había contraído deudas y que tenía problemas con la ley.

La suerte de los niños discapacitados o gravemente enfermos (sobre todo el de aquéllos afectados por el VIH/SIDA y otras enfermedades incurables) ha sido generalmente bastante desdichada. En algunos casos, eran presentados a sus futuros padres adoptivos como niños completamente sanos; en otros casos, los padres adoptivos eran informados sobre la enfermedad del niño, pero al no haber sido adecuadamente asesorados o no haber pasado por el necesario proceso de adaptación, no eran conscientes de todos los cuidados que el niño requería. Muchos de estos niños fueron rechazados por sus padres adoptivos y han acabado en Instituciones en países alejados del suyo o, simplemente, han sido devueltos a su país de origen.

#### Consecuencias de los abusos para la infancia en general

Las consecuencias de los abusos cometidos durante una adopción van mucho más allá del niño que de hecho es adoptado. Ante todo, el hecho de permitir que estas situaciones

Persistan, bien porque se hace caso omiso de ellas, o bien, lo cual es todavía peor, porque se intentan justificar en ‘el interés superior del niño’, perpetúa la idea de que pueden tomarse decisiones importantes acerca de la vida del niño sin recurrir a la legislación, según el antojo de cada uno y, por si fuera poco, atendiendo a consideraciones de carácter económico. Esto refleja una actitud hacia la infancia totalmente contraria al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En segundo lugar, el hecho de que se produzcan tantas adopciones internacionales en las que se cometen abusos afecta potencialmente a todos aquellos niños que han sido abandonados en el país en cuestión, o que corren el riesgo de serlo. En un entorno de adopciones irregulares es muy probable que prosperen aquellas instituciones cuya principal o única función sea la de agilizar las adopciones en el extranjero, y

Cuya financiación sea directamente proporcional a la cantidad de niños “tramitados”. Estos “orfanatos”, por llamarlos de alguna manera, no reciben incentivos suficientes para buscar soluciones para estos niños a nivel nacional, dado que se puede ganar mucho más dinero tramitando su adopción en el extranjero. Los esfuerzos que puedan llegar a hacer por encontrar a la familia biológica del niño no serán nunca demasiado

Entusiastas, y pueden faltar a su deber de averiguar si el niño había sido institucionalizado temporalmente debido a una situación de emergencia. Además, cuando salen a la luz escándalos relacionados con la adopción, suele ocurrir que los países de origen prohíban cualquier tipo de adopción internacional, medida que puede afectar de forma negativa a aquellos niños en cuyos casos se haya demostrado que este tipo de cuidado es necesario. Este hecho es particularmente importante en aquellos países en los que la adopción representa un estigma. En estos países, los esfuerzos por crear un entorno más positivo para la adopción nacional sufren grandes reveses cuando se descubren irregularidades, lo que se traduce en un aumento del número de niños institucionalizados.

### **III.3 Política en materia del bienestar del niño, niña y adolescente en la familia**

#### **1.-Promover un enfoque centrado en la familia**

## Reintegración familiar

La reintegración del niño en su familia biológica constituye, en principio, la mejor alternativa posible para los niños institucionalizados. Los servicios especializados, tan pronto como se deje al niño al cuidado de una institución, deben iniciar las gestiones necesarias para intentar que dicha alternativa sea una realidad. El proceso de reintegración debería comprender

- localización de los familiares biológicos del niño, incluyendo a la familia extensa, y en especial a los abuelos, inclusive mediante una investigación policial, si fuera necesario;
- análisis de los problemas concretos de la familia y del niño;
- apoyo financiero, social o psicológico a la familia y, si fuera necesaria, una terapia familiar (por ejemplo: psicoterapia o rehabilitación de drogadictos o alcohólicos); identificación de las familias en las que la reintegración sea posible;
- Posibilidad si fuera necesario, de colocar al niño en un hogar de guarda (en acogimiento) o en una institución durante un periodo transitorio, a fin de dar tiempo a la familia para solucionar sus problemas y fomentar y facilitar el contacto entre la familia y el niño durante dicho periodo

2.-Construir una cultura de respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en Bolivia.

- Establecer el sistema nacional de atención para Niño, Niña y Adolescente;
- Fortalecer políticas y estrategias de promoción, protección, prevención y atención para el desarrollo integral de Niño Niña y Adolescente.
- Establecer normas técnicas para fortalecer el régimen de prevención, protección y atención integral a Niños Niñas y Adolescentes;
- Facilitar procesos de organización social orientados a la reivindicación y defensa de los derechos de Niño ,Niña y Adolescente

### **III.4 Acogimiento Internacional en hogares de guarda y cuidado temporáneo en el extranjero**

El acogimiento internacional o la colocación en hogares de guarda en el extranjero ha aumentado durante los últimos años; actualmente implica a miles de niños cada año (sólo en Italia se recibieron alrededor de 60.000 niños durante el verano de 1997). Se trata tanto de niños que viven en instituciones, como de niños con problemas de salud relativamente graves, o que son víctimas de conflictos armados y otros desastres. Los que han sido trasladados en cantidad preponderante han sido los niños de Europa Central y, del Este: niños procedentes de orfanatos, víctimas de la catástrofe de Chernóbil o amenazados por la guerra en la ex Yugoslavia.

La colocación del niño en una familia que vive en otro país es, por lo general, una medida transitoria para un tiempo previamente fijado. Tiene la ventaja de ofrecer al niño un tiempo de descanso, fuera de su entorno cotidiano, lleno de problemas, durante el cual puede recuperarse física y psíquicamente o recibir la atención médica necesaria. Sin embargo, tiene el inconveniente de que el niño regresa al mismo ambiente problemático, después de haber disfrutado durante varias semanas o meses de un tipo de vida muy diferente y aparentemente más favorable; ello puede producir en el niño una sensación de descontento, haciendo que la permanencia en el extranjero resulte más nociva que beneficiosa. Por ejemplo, a su regreso, puede disminuir la estima del niño por sus padres como consecuencia de su modo tradicional de pensar y actuar, y por su incapacidad de ofrecerle el estilo de vida que acaba de conocer en el extranjero. El hecho de que en la mayoría de los países de acogida sean generalmente grupos de voluntarios los que en la actualidad organizan el acogimiento internacional constituye un riesgo importante. Dicho tipo de colocación no se beneficia de las mismas garantías que el acogimiento nacional, ni recibe la atención que merece por parte de las autoridades locales. Las familias acogedoras de niños procedentes del extranjero, en general, no son estudiadas previamente de forma escrupulosa, no reciben una formación previa, ni tampoco son supervisadas durante el período de acogida. A menudo, las familias se limitan a apuntarse en una lista y se les asigna un niño según su posición en la misma. Otro

riesgo, de especial interés para la presente investigación, es que en ocasiones se utiliza el acogimiento internacional para eludir parte del procedimiento legal establecido para tramitar una adopción internacional: el niño no regresa a su país natal una vez transcurrido el período de tiempo programado y la familia acogedora comienza a tramitarla adopción en su país de residencia. En estos casos, el niño puede terminar viviendo con unos padres que, al fin y al cabo, podían haber sido considerados “no idóneos”. El nuevo Convenio de La Haya del 29 de octubre de 1996 sobre la Protección de los Niños incluye procedimientos y garantías especiales para que el acogimiento internacional o la colocación en hogares de guarda extranjeros se lleve a cabo en las circunstancias y condiciones más idóneas. Cabe realizar consultas en relación con la decisión tomada por parte de un Estado de colocara l niño en un hogar de guarda de otro Estado. Otros artículos establecen procedimientos para proporcionar la asistencia necesaria para localizar a niños desaparecidos y para trasladar de un Estado a otro a aquellos niños que sufran enfermedades graves o que se encuentren en situaciones de peligro

## **Capítulo IV**

### **IV.1 Análisis Cultural**

Si se ha llegado a la conclusión, más allá de cualquier tipo de duda, de que la familia biológica no puede garantizar el desarrollo psicosocial, ni la integridad física y emocional del niño, los organismos competentes encargados del bienestar de la infancia deberían buscar una familia sustitutiva dentro del propio país. Se debe dar prioridad a la adopción nacional, ya que las medidas de protección que sea necesario tomar deberían minimizar el trauma cultural, social y psicológico que pudiera producirse en el niño. Hace falta realizar campañas para promoverla adopción nacional, a fin de aumentar el conocimiento y la sensibilización sobre las necesidades y los derechos de los niños afectados. Las garantías establecidas para la adopción internacional son igualmente aplicables a la adopción nacional; entre ellas se incluyen: la realización de estudios para establecer la adaptabilidad del niño y la idoneidad de los futuros padres adoptivos; la selección de la familia más adecuada y la correspondiente asignación del niño por los



organismos autorizados o las autoridades competentes; el asesoramiento a todas las partes afectadas y la conservación de información relativa a la familia del niño y a su historial médico.

A pesar del creciente conocimiento que existe acerca de los riesgos de la institucionalización, muchos niños permanecen en instituciones, por diferentes motivos, durante años. Para empezar, la mayoría de ellos no son huérfanos. Con frecuencia, los padres no han dado su consentimiento para que comenzaran los trámites de adopción y no se considera a los niños legalmente abandonados. En algunos casos existe el miedo de hacer primar los derechos de los niños abandonados sobre los derechos de los padres que abandonan. Los lazos de sangre también pueden ser considerados un elemento fundamental para la protección de los niños, incluso en el caso de que una familia biológica demuestre con claridad y persistencia la falta de interés por su hijo. A menudo existen lagunas en la legislación que permiten este tipo de situaciones. Además, muchos países carecen de estructuras adecuadas, medios económicos y personal, e incluso de profesionales preparados, para llevar a cabo estudios familiares y realizar los exámenes psicológicos necesarios para determinar las medidas sociales y legales más adecuadas para la protección de estos niños. También es importante poner de manifiesto que en determinados países lo que falta es voluntad política para sacar a los niños de las instituciones y proporcionarles una familia; esto puede deberse a que, en dichos países, o bien se ve a las instituciones como una forma adecuada para cuidar al niño, o bien el personal que trabaja en ellas considera la desinstitucionalización como una amenaza para su trabajo

## **IV.2 Análisis socio-económico**

La situación “devaluada” de las niñas y las mujeres .En muchos de los países de origen, las niñas sufren una fuerte discriminación. En ocasiones, la discriminación por género ha sido de tal calibre que ha llegado a alterar la proporción natural de hombres y mujeres en la población total de un país. Dicha alteración se puede observar en el Sudeste asiático, China y África , donde “faltan” aproximadamente 60 millones de mujeres, debido al aborto selectivo, al infanticidio, a las prácticas de alimentación discriminatorias o al abandono. El

mayor número de adopciones de niñas en ciertos países es otro hecho que pone de manifiesto lo poco “imprescindible” que es el género femenino. Por ejemplo, datos oficiales del Gobierno holandés muestran que, en 1996, 28 de cada 36 adopciones internacionales procedentes de la India eran de niñas; en 1997, la cifra había ascendido a 40 de cada 58, es decir, casi un 70%. La proporción de niñas adoptadas provenientes de China, país en el que está vigente la política de un hijo por familia, ascendía a un 90% en 1996 y a un 93% en 1997 (94 niñas de un total de 105 adopciones). Si bien estas cifras son bajas, se puede reconocer la magnitud del problema si se tiene en cuenta que, en el período de dos años comprendido entre 1996 y 1997, más de 700 niños de la India y casi 7.000 niños chinos (entre los que, una vez más, una abrumadora mayoría eran niñas) fueron adoptados por padres estadounidenses.

Muchas de las madres biológicas de los niños adoptados en el extranjero son, a su vez, tan sólo niñas. Estas madres menores de edad, a menudo extremadamente pobres y marginadas en su propia sociedad, puede que no tengan más opción que la de abandonar a sus hijos.

Un estudio sobre la adopción en las ciudades más importantes de Latinoamérica, realizado en 1993, constató que, en general, las madres biológicas:

- tenían entre 14 y 18 años;
- habían cursado tan sólo uno o dos años de la enseñanza primaria y eran analfabetas funcionales
- vivían por debajo del umbral de la pobreza;
- carecían de trabajo o formaban parte del sector informal de la economía al trabajar como vendedoras ambulantes, mendigas o prostitutas;
- procedían de hogares deshechos;
- habían sufrido negligencia, malos tratos y abandono;
- Vivían en sociedades “machistas”;
- no habían tenido acceso a una educación sexual;
- no estaban, en absoluto, preparadas para las responsabilidades que conlleva la maternidad.

Su situación era totalmente opuesta a la de las futuras madres adoptivas, de más edad, con una mayor formación, mejor acomodadas y, a menudo, activas profesionalmente. Las políticas diseñadas para apoyar y proteger a las madres biológicas constituyen una prioridad en un contexto en el que la tasa de abandono es muy elevada. Las directrices propuestas por las ONGs internacionales<sup>17</sup> insisten en que se debería ofrecer a los padres biológicos, por parte de profesionales bien cualificados, servicios psicosociales antes y después del nacimiento del niño. Como prioridad máxima, se debería orientar a los padres biológicos hacia determinados servicios y recursos, tales como centros para el bienestar del niño y centros de apoyo a madres solteras, que les permitan criar y educar a su propio hijo. Además, habría que proteger a las madres biológicas para que no sean obligadas a planear el futuro de su hijo antes de que éste haya nacido y para que dispongan del tiempo suficiente para reconsiderar su decisión antes de que ésta sea irrevocable. Por otra parte, una vez que hayan renunciado al niño, los padres biológicos deberían tener acceso a servicios de asesoramiento y apoyo.

También es necesario realizar todos los esfuerzos posibles para abordar las causas subyacentes en las que radica el abandono, lo que guarda una estrecha relación con el compromiso que adoptaron prácticamente todos los países del mundo (al ratificar la Convención de Derechos del Niño) para luchar contra la discriminación, incluso por motivos de sexo o de nacimiento. En aquellos países en los que la discriminación por género es muy fuerte o en los que la actitud de la sociedad hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio es extremadamente hostil, es necesario promover una mayor comprensión y respeto de los derechos del niño a través de las escuelas, los medios de comunicación, las ONGs y los grupos religiosos, entre otros. También hay que tomar medidas para facilitar a las niñas una educación apropiada y accesible, lograr que la educación sexual esté al alcance de los adolescentes, fomentar la planificación familiar y promover una buena crianza de los hijos, sin olvidar el insistir en la importancia de la paternidad responsable. Puesto que la violencia contra las mujeres es uno de los orígenes de los bebés ‘no deseados’, se deben adoptar medidas legales y administrativas para luchar contra los abusos, proteger a las víctimas y

castigar a los culpables. Los gobiernos deberían incrementar sus esfuerzos para acabar con la pobreza, una de las causas de abandono más importantes, mediante la creación de puestos de trabajo, el aumento del salario mínimo y la creación de una adecuada red de seguridad social (subsidio para los desempleados, permiso por maternidad, servicio médico gratuito para familias en dificultades, prestaciones familiares, etc.).

## **Capítulo V**

### **Presentación y análisis del objetivo planteado**

#### **Objetivo general**

El propósito para la realización de la monografía es cuestionar que factor entorpece el cumplimiento al artículo 85 de la Ley 2026 que establece que la adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención a un interés superior del niño niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional la prioridad para los procesos en el territorio nacional ,

**¿Por qué motivo son más los niños que salen del territorio nacional que los que encuentran un hogar sustituto en Bolivia?**

La decisión de que un niño sea o no sujeto de una adopción internacional debería ser tomada por la autoridad competente del Estado en el que reside el niño habitualmente (el “país de origen”). El procedimiento debería ser llevado a cabo por las propias autoridades o por organismos profesionales “autorizados” y sin ánimo de lucro, y no por otros intermediarios. Es necesaria la existencia de normas y procedimientos rigurosos para proteger los derechos e intereses de estos niños; en particular, es fundamental ayudar a los futuros padres adoptivos a comprender dicha necesidad y advertirlos de la importancia de no intentar adoptar a un niño sin tenerlos debidamente en cuenta.

## Capítulo VI

### Conclusiones

Después de observar las condiciones en las que viven los niños y cómo se los cuida en las instituciones, y después de estudiar e investigar asuntos relacionados con la adopción internacional, me doy cuenta de la complejidad del tema en cuestión. En la actualidad, si hablamos de los derechos del niño en la adopción internacional nos vemos forzosamente inmersos en una situación muy incómoda.

Todo el mundo se pronuncia en favor del niño y simplifica el problema al máximo, mientras que, en este campo, los derechos de los niños implicados no son siempre tan claros ni tan obvios. Las pasiones que se desatan tanto en los países de origen como en los de acogida distorsionan la información, confunden a las personas y dificultan la acción, que se convierte en una empresa arriesgada.

A menudo, se tiende a tener en cuenta sólo un aspecto del problema; es decir, de la zona del planeta en la que se viva. Todo el mundo defiende sus propias convicciones e intereses y olvida que lo que está en juego es la vida de seres humanos pequeños y especialmente vulnerables.

Se podría comenzar con dos afirmaciones sobre los intereses de los niños implicados. La adopción puede ofrecer una familia apropiada y permanente a niños que hayan sido privados definitivamente de su entorno familiar o a los que, siempre en su interés superior, no se les pueda permitir permanecer en él. Así pues, la adopción es una oportunidad que se les debería ofrecer a dichos niños cuando parezca ser la mejor solución para ellos. No obstante, estas dos afirmaciones se reinterpretan a menudo y se convierten en una conclusión muy cuestionable, que se puede utilizar para encubrir una serie de prácticas contrarias al interés superior del niño:

“Como hay muchos niños que sufren en instituciones de países en desarrollo y también hay muchas familias de países más privilegiados deseosas de adoptar niños, se debería fomentar y promover la adopción internacional.” Una vez agotados absolutamente todos los recursos en el Estado nacional.

De hecho, nos encontramos ante una situación paradójica. Por un lado, miles de niños viven actualmente en instituciones, en condiciones que despiertan, con razón, nuestra preocupación. deseo de tener un hijo por parte de las parejas sin hijos. Las cifras crecientes de adopciones internacionales se refieren, principalmente, a países en los que se encuentran niños que se ajustan a los criterios “fijados” por los futuros padres adoptivos: niños muy pequeños, cuya apariencia física se asemeje,

en la medida de lo posible, a la de ellos; y que no sufran ningún tipo de discapacidad física o psíquica, ni ninguna enfermedad grave. Esta tendencia ha contribuido al desarrollo de una filosofía perversa sobre el “derecho a un niño”; una filosofía que, generalmente, va tan lejos que llega a violar los derechos del niño. Como consecuencia de intentar dar respuesta a la demanda de niños, florecen los abusos y el tráfico

infantil: se ejerce presión psicológica sobre las madres vulnerables; se “negocia” con las familias biológicas; se acuerdan las adopciones antes del nacimiento del bebé; se emiten certificados falsos de maternidad o paternidad; se llevan a cabo secuestros de niños; se llegan a concebir niños sólo para su adopción; se ejerce presión política y económica sobre los gobiernos, etc.

En realidad, el negocio de la compraventa de niños ha experimentado un crecimiento alarmante como consecuencia de la adopción internacional.

La conexión entre ambos fenómenos se genera por la constante presión que ejercen las parejas de países económicamente avanzados y por el hecho de que, a menudo, se les induce apagar altas sumas de dinero para satisfacer su deseo de tener un hijo. En estos casos, la adopción (tanto nacional como internacional) se convierte, con demasiada frecuencia, en un acto de egoísmo, una prueba de la incapacidad de aceptar la presencia de obstáculos en el propio camino, un modo de resolver una frustración personal perjudicando a otros menos privilegiados económicamente. Dicho comercio depende también de la corruptibilidad de los funcionarios, profesionales e intermediarios, que ven en la adopción una forma rápida de hacerse ricos, ya sea mediante el soborno o incrementando el precio real de los servicios prestados. Este comercio se ve impulsado

Además por la sed de ganancias que existe en poblaciones desestabilizadas por la pobreza o por el derrumbamiento de sus sociedades. El niño al que se le “pisotean” sus derechos se convierte en un objeto, en una mercancía .

Es por eso que para evitar dichos atropellos con niños , niñas y adolescentes del Estado plurinacional de Bolivia debemos

- Impulsar la cultura de adopción en el territorio nacional y una vez agotados los medios para que eso suceda con respaldo de un informe emitido por la autoridad del juez de la Niñez y Adolescencia y recién dar viabilidad a una Adopción Internacional.
- Ampliar la atribución del Servicio Nacional del Gestión Social y la Defensoría de La Niñez y Adolescencia
- Ratificar Tratados y Convenios Internacionales

## **Bibliografía**

- Cabanellas, de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina.

- Dermisaky Peredo Pablo. Derecho Constitucional, Séptima edición corregida y actualizada, Cochabamba-Bolivia, 2005
- M.Sc. Mostajo Machicado Max, Seminario Taller de grado y asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera edición La Paz- Bolivia,2005.
- Dr. Pedro Raúl Jiménez Sanjines Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Tomo II
- Diccionario Enciclopédico Universal, Plaza& Janes Editores S.A. Barcelona España
- José Castán Tobeñas Derecho Civil Español, común y formal Tomo V
- Enciclopedia Digital En Carta 2010.
- Pagina web del Diario La razón [www.la-razón.com](http://www.la-razón.com).
- Publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño (CIDN) de UNICEF, Innocenti Digest editado por Arti Grafiche Ticci- Siena/Italia
- Convención de la ONU contra la delincuencia.
- Organizada Transnacional (2000) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el Tráfico de personas especialmente mujeres y niños.
- Fernando Salazar Paredes Código de Derecho Internacional Privado Edición CERID La paz- Bolivia

### **Códigos y Leyes**

- Convención de la Haya 12 de marzo de 2002.
- Convención de la ONU
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia gaceta oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia 2008
- Código Niño Niña y Adolescente ley 2026 de 1999
- Código de Familia ley Nro. 996 del 4 de abril de 1998